



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

Radicado	05001 40 03 005 2023 00579 00
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	Maiko José Londoño Manco
Decisión	Deniega mandamiento de pago

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso ejecutivo con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, esto es, que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que consten en documentos que provengan del deudor. También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, *pagaré*, cumpla con todos los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Sobre el particular, el artículo 621 ibídem, expone que todos los títulos valores deberán llenar, además de los requisitos especiales para cada uno de ellos: “(i) *la mención del derecho que en el título se incorpora*, y (ii) **la firma de quien lo crea**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...)”

Así las cosas, nótese que el documento que se aporta como título valor, *Pagaré* N° 1172498, sobre el que se sustenta la pretensión ejecutiva de la presente demanda, no cuentan con firma del creador y, por tanto, no puede tenerse como válido, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, pues la firma del creador no es de esos requisitos que la ley suple o presume.

Vale precisar, además, que dicho documento tampoco cuenta con firma electrónica o digital como al parecer lo considera la parte actora, pues nótese que el documento lo que contiene como firma expresa “código de firma: 287492” e imágenes de presuntamente el señor MAIKO JOSÉ, situación que no se compadece con las exigencias establecidas por la Ley 527 de 1999, que regla el comercio electrónico, sumado a la ausencia total

de los atributos jurídicos de una firma digital, y que no se allegó certificación alguna de la misma.

La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento objeto de ejecución, al punto que por expresa disposición del Art. 622 ibídem, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe como tal.

En ese orden de ideas, al no cumplir los requisitos de Ley, se ordenará denegar el mandamiento de pago solicitado por lo que, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.** en contra del señor **MAIKO JOSÉ LONDOÑO MANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Se dispone el ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA